



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO
CASTAÑEDA. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

Los suscritos diputados María de Lourdes Paz Reyes y Ricardo Ruiz Suárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica; 2, fracción XXI, 5, fracción I, 79, fracción VI, 82, 86 y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS
MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Planteamiento del problema.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones (ENA) 2011, apartado "Alcohol"¹, de 2008 a 2011 creció la prevalencia en el consumo de alcohol alguna vez en la vida, pasando del 61.3% al 71.3%. Esta práctica tiene un inicio temprano, poco más de la mitad, 55% de la población, que ha consumido alcohol inició antes de los 17 años. Asimismo, la ENA 2011 reporta que el 6.2% de la población desarrolló dependencia, lo que equivale a 5.5 millones de personas entre 12 a 65 años.

La dependencia al alcohol afecta a 4.1% de los adolescentes y 6.2% de los adultos, este índice aumentó significativamente entre los hombres de 2008 a 2011, nuevamente con menos distancia entre hombres y mujeres adolescentes (3 hombres por cada mujer) que lo que se observa en la población adulta (7 hombres por cada mujer). La proporción de mujeres adultas con dependencia (1.8%) es similar a la observada en mujeres adolescentes (2%), indicando un fenómeno más reciente; entre los hombres hay dos adultos (10.8) con la condición por cada adolescente (6.2).

¹ La encuesta puede consultarse en la página electrónica http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/ENA_2011_ALCOHOL.pdf



| LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

En la población adolescente también se encontró que el consumo de alcohol aumentó significativamente en las tres prevalencias, entre 2002 y 2011. De tal manera que el consumo alguna vez pasó de 35.6% a 42.9%, en el último año de 25.7% a 30.0% y en el último mes de 7.1% a 14.5%. Esta misma tendencia se observó en los hombres y en las mujeres, especialmente en el consumo del último mes ya que se incrementó en el caso de ellos de 11.5% a 17.4% y en ellas de 2.7% a 11.6%.

En la misma encuesta se obtuvo como resultado que la *cerveza* sigue siendo la bebida de preferencia de la población total e incrementó significativamente de 2002 a 2008. La consume más de la mitad de la población masculina (53.6%) y una tercera parte de la población femenina (29.3%). El segundo lugar lo ocupan los *destilados*. Son más consumidos, proporcionalmente, por las mujeres, pues hay 1.4 bebedoras de cerveza por cada una de destilados, mientras que en los hombres la diferencia es mayor con 1.9 por cada uno. Casi una tercera parte de la población consume destilados (23.6%) y también en los adolescentes han ganado mercado con un aumento significativo de consumidores tanto hombres como mujeres. El tercer lugar de preferencia lo ocupan los *vinos de mesa*, con un mercado menor. Hay 6.2 adultos bebedores de cerveza por cada uno de vino; es la bebida de preferencia del 6.6% de la población, con pocas diferencias entre hombres y mujeres.

Sin embargo, el alcohol es alcohol es cualquiera de sus presentaciones. Se trata de un producto cuyas diferentes presentaciones y preparaciones varía en cuanto al grado de alcohol que contienen, sin que ello implique que existe una diferencia al momento del consumo no moderado o del abuso.

Los datos sobre consumo de alcohol que se desprenden de dicha encuesta indican que beber grandes cantidades de alcohol por ocasión de consumo, continúa siendo común en la población, también resulta que los adolescentes están copiando los modelos de los adultos y que una proporción importante presenta problemas con su manera de beber, sobresale el aumento del consumo entre las mujeres adolescentes. Por lo que falta mucha información científica y una cultura de prevención para advertir sobre los riesgos de salud pública, seguridad y convivencia cívica que derivan del abuso en el consumo del alcohol.

En el propio documento, se concluye que es necesario aumentar la inversión en promoción de la salud, prevención y tratamiento con medidas tales como proteger a los adolescentes de la exposición al consumo, aumentar precios mediante impuestos, prohibir la publicidad, regular la densidad de establecimientos para venta, los horarios y



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

días de venta, introducir medidas que modifiquen la promoción del consumo excesivo en bares y limiten el riesgo de violencia y accidentes, fortalecer medidas de detección de alcohol en aliento a conductores, aumentar la oferta de un tratamiento integral que atienda todas las áreas de la vida afectadas por este problema, especialmente a las personas que tienen dependencia grave y a sus familias.

Las prevalencias de consumo se mantuvieron en años posteriores. Derivado de la Encuesta Nacional de consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, 2017, apartado Alcohol², se advierte que al momento de realizar la encuesta, dentro de la población de 12 a 65 años se observaron las siguientes tendencias de consumo:

Alguna vez en la vida: 71%

Último mes: 35.9%

Consumo diario: 2.9%

Consumo excesivo: 19.8%*

En mayo de 2010, durante la 63^a Asamblea Mundial de la Organización Mundial de la Salud, se aprobó la Estrategia Mundial para Reducir el Uso Nocivo del Alcohol³ y en ella se ofrece un conjunto de opciones de políticas e intervenciones que deben tenerse en cuenta para su ejecución en cada país miembro, como parte integral de las políticas nacionales, así como en el marco más amplio del desarrollo. México suscribió esta estrategia en 2011 y con ello asumió la obligación de instrumentar y aplicar las recomendaciones contenidas en la misma.

En la Estrategia Mundial para la reducción del uso nocivo del alcohol de la Organización Mundial de la Salud, se indica que la protección de la salud de la población mediante la prevención y la reducción del uso nocivo del alcohol constituye una prioridad de salud pública y sus principios rectores son: la formulación de políticas públicas e intervenciones destinadas a prevenir y reducir daños relacionados con el alcohol deben guiarse por los intereses de salud pública, basándose en objetivos claramente definidos y en la mejor evidencia disponible; deben ser equitativas y tener presentes los contextos nacionales, religiosos y culturales; las partes tienen la responsabilidad de actuar de manera que no se socave la aplicación de políticas públicas e intervenciones destinadas a reducir el uso nocivo de alcohol; se debe otorgar la debida deferencia a la salud pública en caso de conflicto de intereses; protección de las poblaciones expuestas a gran riesgo de sufrir daños atribuibles al alcohol y de las expuestas a los efectos del consumo nocivo de

² Cfr. La ENCODAT 2016-2017, p.48, que puede consultarse en la página electrónica https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/cuestionario_encodat_alcohol_2016_2017.pdf

³ Se puede consultar en la página electrónica https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/44486/9789243599939_spa.pdf;jsessionid=B9C8344BFCD45EF1EDD7B8FA360AEB2D?sequence=1



| LEGISLATURA

terceros; las personas y las familias afectadas deben tener acceso a servicios asequibles y eficaces de prevención y atención; los niños, adolescentes y adultos que optan por no consumir bebidas alcohólicas tienen derecho a que se respete su decisión de no beber y a estar protegidos de las presiones para que beban; y en dichas políticas e intervenciones públicas de prevención y reducción de daños, abarcar todas las bebidas alcohólicas y el alcohol de sustitución.

Dentro de las opciones de política y las intervenciones aplicables a nivel nacional que recomienda la Estrategia Mundial, se agrupan 10 esferas de acción que se apoyan y complementan entre sí:

- 1) Liderazgo, concienciación y compromiso;
- 2) Respuesta de los servicios de salud;
- 3) Acción comunitaria;
- 4) Políticas y medidas contra la conducción bajo los efectos del alcohol;
- 5) Disponibilidad del alcohol;
- 6) Marketing de las bebidas alcohólicas;
- 7) Políticas de precios;
- 8) Mitigación de las consecuencias negativas del consumo de alcohol y la intoxicación etílica;
- 9) Reducción del impacto en salud pública del alcohol ilícito y el alcohol de producción informal; y
- 10) Seguimiento y vigilancia.

Se especifica que las estrategias de salud pública destinadas a regular la disponibilidad comercial o pública de alcohol mediante leyes, políticas y programas son un medio importante para reducir el nivel general de uso nocivo del alcohol. Esas estrategias prevén medidas esenciales para evitar el acceso fácil al alcohol por parte de grupos vulnerables o de alto riesgo.

De igual modo, la estrategia resalta que la disponibilidad comercial y pública de alcohol puede influir a su vez en la disponibilidad social de alcohol y contribuir así a modificar las normas sociales y culturales que favorecen el uso nocivo del alcohol. El grado de reglamentación de la disponibilidad de alcohol dependerá de las circunstancias locales, en particular el contexto social, cultural y económico, y de las obligaciones internacionales vinculantes. En algunos países en desarrollo y países de ingresos bajos y medios, el alcohol se obtiene principalmente en mercados informales, por lo que los controles oficiales de las ventas se tienen que complementar con medidas dirigidas al alcohol ilícito o el alcohol de producción informal. Por otra parte, la imposición de restricciones demasiado severas a la disponibilidad de alcohol puede fomentar la aparición de un mercado ilícito paralelo. El suministro indirecto de alcohol, por ejemplo,



| LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

a través de padres o amigos, se debe tener en cuenta en las medidas sobre disponibilidad de alcohol.

En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4, párrafo cuarto, el derecho de toda persona a la protección de la salud, y contempla que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Asimismo, en el artículo 73, fracción XVI, base 4ª, se faculta al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general, considerando las medidas que el Consejo de Salubridad General haya puesto en vigor en las campañas encaminadas a combatir el alcoholismo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales que explican el derecho a la protección de la salud desde una doble perspectiva, personal y social, indicando que respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, “el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras”⁴.

Como se indicó previamente, los artículos 4 y 73, fracción XVI, de la Constitución federal disponen que la salud es una materia concurrente, pues tanto la Federación como las entidades federativas, tendrán competencia sobre el tema. En el caso del Programa contra el Alcoholismo, es una de las materias que incluye la salubridad general, de conformidad con el artículo 3, fracción XIX de la Ley General de Salud.

Este mismo ordenamiento, en su artículo 13, Apartado B, fracción I, contempla el Programa contra el Alcoholismo dentro de las materias de salubridad general y determina

⁴ Cfr. Tesis 1a./J. 8/2019, correspondiente a la 10ª época, fuente 1ª sala, materia jurisprudencia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 486, bajo el rubro “DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.



LEGISLATURA

que corresponde a las entidades federativas organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salud respectivos.

Asimismo, en el artículo 185, dispone que para la ejecución del Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas, la Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, resaltando acciones tales como, educación, prevención y tratamiento, investigación, fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales.

La Ley General de Salud también establece, en su artículo 199, que corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.

Argumentos que la sustentan.

De acuerdo con datos publicados por la Red Panamericana sobre Alcohol y Salud Pública, 2012, derivados de su primera reunión sobre "Políticas públicas para el control del uso nocivo del alcohol"⁵, se advierten los siguientes resultados:

- La Cerveza es la bebida que más se consume entre personas de 12 a 66 años. La prefiere un 92% de los consumidores de alcohol.
- El uso de alcohol es la cuarta causa de muerte (8.4%) sólo detrás de diabetes, alto índice de masa corporal e hipertensión; y es la primera causa de discapacidad (7.5%). Dentro de las enfermedades y causas de muerte relacionados con el alcohol, se encuentran: Cirrosis, lesiones, cardiopatía isquémica; problemas de salud mental. Asimismo, el uso de alcohol es la primera causa de discapacidad (7.5%).
- La proporción de hombres y mujeres de 18 a 65 años que consumen altas cantidades es:
 - Hombres: 45%.
 - Mujeres: 16%.
 - En menores de edad, se disminuyen las diferencias de consumo entre hombres y mujeres.
- El 5.5% de la población presenta abuso o dependencia del alcohol y hay más mujeres adolescentes que cumplen con el criterio de este trastorno.

⁵ Esta publicación se puede consultar en la página electrónica http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/medinamora_espaxol.pdf



LEGISLATURA

- En este continente, México y Costa Rica califican para el nivel más alto de riesgo relacionado con el consumo de alcohol. El riesgo se mide considerando:
 - Hay una proporción elevada de personas que no consumen alcohol, por lo que el alcohol disponible se concentra en un menor índice de personas.
 - Se consumen grandes cantidades de alcohol por ocasión de consumo.
 - No se consume con los alimentos.
 - Se consume fuera del hogar.
- Políticas públicas que se sugieren para prevención y tratamiento de uso nocivo del alcohol:
 - Política de precios e impuestos.
 - Reglamentación de la disponibilidad física de alcohol.
 - Modificación del escenario del consumo.
 - Contrarrestar la conducción de automóviles bajo los efectos del alcohol.
 - Regulación de la promoción del consumo.
 - Estrategias de educación y persuasión.
 - Tratamiento.
- Se debe valorar el consumo considerando varios factores, como el entorno. El 46% de jóvenes asisten a lugares alrededor de la escuela en donde pueden tomar. Si no existieran estos lugares, el 53% preferiría no beber.
- La mejor estrategia integral fue combinar las siguientes medidas: incremento de impuestos; mayor proporción de personas atendidas con intervenciones breves; control de la publicidad, reducción de acceso; y pruebas aleatorias de aliento.

Adicionalmente en épocas recientes se han observado nuevas conductas de riesgo relacionadas con el consumo de bebidas entre los jóvenes, pues en algunos casos se abusa de las mezclas de sustancias, sin disponer de información sobre los posibles efectos. Un supuesto que se presenta con mayor frecuencia, consiste en la mezcla de alcohol y bebidas energizantes, sin embargo, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud Federal, esta práctica pone en riesgo la salud, ya que “quien la consume puede presentar elevación de la presión arterial entre otros riesgos”⁶.

⁶ Cfr. Publicación de la Secretaría de Salud, bajo el título Los riesgos de las bebidas energéticas que puede consultarse en la página electrónica <https://www.gob.mx/salud/articulos/los-riesgos-de-las-bebidas-energeticas?idiom=es>



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Asimismo, se ha detectado el consumo de una nueva mezcla o coctel llamado “lean” o “purple drank”, denominada así por su color y supuestos efectos de “caminar inclinados”⁷, la cual, se prepara con jarabe para la tos que contiene sustancias como la *codeína* y la *prometazina* que se combina con dulces, refrescos y en ocasiones con alcohol. Esta bebida ya generó alertas a la población, por parte de las autoridades encargadas de las instituciones de salud pública, como ocurrió en el Estado de Chihuahua⁸.

Aunado a lo anterior, en los últimos meses diversos medios de comunicación han dado muestra del incremento de las llamadas “Chelerías”, establecimientos en muchos casos irregulares, que son sinónimo de inseguridad⁹, lo cual ha generado denuncias vecinales, por la venta de cerveza a menores de edad, jóvenes, y comercialización de litros mezclados con dulces, jugos y picante, con alto contenido calórico, denominados “gomichelas”.

Al respecto, esta iniciativa privilegia la prevención como la medida de política pública más costo-efectiva, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Asimismo, la finalidad de la propuesta consiste en orientar las acciones de los ciudadanos y de toda la cadena de consumo, a fin de reducir el uso nocivo de bebidas alcohólicas; evitando que los menores de edad consuman alcohol, difundiendo información sobre responsabilidad frente al consumo, promoviendo acciones de educación para conservar y proteger la salud, y estableciendo medidas preventivas y mecanismos de control para evitar la venta ilegal de bebidas alcohólicas.

La educación es un componente esencial para la atención del consumo nocivo del alcohol, así como para reducir sus riesgos y consecuencias. La atención de los problemas de salud, bajo un acercamiento de educación, es la medida sustentada más efectiva que existe para evitar daños a la salud, ya que genera una consciencia colectiva y un cambio conductual, permitiendo la toma de decisiones informadas.

⁷ Cfr. Nota periodística publicada en el periódico “El Universal”, de fecha 8 de enero de 2019, bajo el título “Purple drank, la droga casera que están consumiendo los adolescentes en México”, que puede consultarse en la página electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/purple-drank-la-droga-casera-que-están-consumiendo-los-adolescentes-en-mexico>

⁸ Cfr. Nota periodística publicada en diario “El Herald”, bajo el título “Alerta la Secretaría de Salud sobre problemas por consumir el Purple Drank o Lean”, de fecha 13 de diciembre de 2018, que puede consultarse en la página electrónica <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/alerta-la-secretaria-de-salud-sobre-problemas-por-consumir-el-purple-drank-o-lean-2798163.html>

⁹ Véase nota periodística denominada “Chelerías: Lugares de inseguridad y drogas de fácil acceso para los jóvenes”, visible en <https://www.telediario.mx/metropoli/chelerias-lugares-de-inseguridad-y-drogas-de-facil-acceso-para-los-jovenes>



LEGISLATURA

La iniciativa considera relevante promover la responsabilidad ante el consumo y generar estrategias efectivas. De este modo, y a través de la colaboración, se podrán reducir los riesgos y consecuencias del consumo nocivo en la salud, además de enfocar adecuadamente las medidas preventivas.

Además, se establecen lineamientos generales para el diseño, evaluación de normas y programas que buscan prevenir los efectos del consumo nocivo de alcohol, basados en evidencia científica; así como para establecer las bases de coordinación entre los sectores público, privado, social, sociedad civil y los niveles de gobierno local y de las Alcaldías.

Por otra parte, esta propuesta pretende reforzar las medidas para prevenir el consumo de alcohol por parte de menores de edad. En tal sentido, subsana el vacío legal existente en lo que se refiere a la solicitud de la identificación de quien compra bebidas alcohólicas.

Entre las propuestas que se incluyen, se describen diversos supuestos en que se presenta el “uso nocivo del alcohol”, como son los siguientes:

- Por menores de edad
- Por mujeres embarazadas
- El abusivo, como aquél que consiste en la ingesta de 4 tragos estándar (12g. ó 15 ml. de alcohol puro cada uno) en 24 horas en mujeres, ó 10 tragos estándar a la semana; y en hombres, 5 tragos estándar en 24 horas ó 13 tragos estándar a la semana.
- De bebidas alcohólicas provenientes del mercado ilícito
- Aquél que se combina con la conducción de vehículos automotores
- De personas a quienes se les ha prohibido consumir bebidas alcohólicas por prescripción médica.

Cabe mencionar que dentro del proyecto denominado “Desarrollo y evaluación de Intervenciones Preventivas para Comportamientos Adictivos en Comunidades Urbanas y Rurales de México”¹⁰, financiado por el CONACYT, con número de registro G 36266-H, se sugieren los siguientes límites de consumo seguros:

- No beber más de 12 tragos estándar por semana, si es hombre.
- No beber más de 9 tragos estándar por semana, si es mujer.
- No beber más de 4 tragos estándar por ocasión, si es hombre.
- No beber más de 2 o 3 tragos estándar por ocasión, si es mujer.
- Beber solo un trago estándar por hora

¹⁰ El estudio puede consultarse en la página electrónica http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/publicaciones/beb_IV.pdf



LEGISLATURA

Por su parte, la Fundación de Investigaciones Sociales Alcohol Infórmate A.C., FISAC¹¹, coincide en la medida estándar de las bebidas que contienen alcohol, que incluyen 12 grados:

“Para las mujeres, se considera como nivel de consumo de menor riesgo beber no más de 9 copas por semana, máximo 3 por ocasión y en intervalos de al menos una hora por copa. En caso de estar embarazada o planeando embarazarse se aconseja que no se beba ni una copa. Para los hombres, el consumo de menor riesgo es el de no más de 12 copas por semana, máximo 4 por ocasión y, al igual que en las mujeres, no más de una por hora. En los hombres se considera consumo de alto riesgo entre 61 y 100 g y en las mujeres entre 41 y 60 g. Si consideramos que una copa estándar de cualquier bebida tiene aproximadamente 12 g, el consumo riesgoso es a partir de 3.5 copas para las mujeres y de 5 para los hombres”.

Esta iniciativa también busca promover que los padres de familia sean los primeros en orientar a los niños, niñas y adolescentes sobre las habilidades para la vida, para que les permitan ser asertivos en sus decisiones y capaces de decir “no”, cuando se les ofrezca alguna bebida alcohólica, por lo que se propone que las Alcaldías realicen campañas de difusión y capacitación.

En lo que se refiere a los establecimientos mercantiles donde sea autorizado el consumo al interior, se promueven las acciones de prevención del uso nocivo del alcohol, a través del adecuado suministro de información. Desde el punto de vista de promoción de buenas prácticas, se propone la certificación de venta responsable, para aquellos que cumplan distintos requisitos, como la capacitación de su personal en prevención del uso nocivo del alcohol, contar con medios alternativos de transporte, entre otros.

Se reitera la obligación de los titulares de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto, que provean agua potable no embotellada a los clientes que estén consumiendo bebidas alcohólicas, de forma gratuita e ilimitada.

Como medida de cooperación ciudadana, se fomenta la denuncia ciudadana como un medio para alertar a las autoridades, respecto del incumplimiento de cualquier obligación prevista para los titulares de establecimientos mercantiles y de las personas que consuman bebidas alcohólicas. Es derecho del denunciante proteger su identidad e integridad, por lo que la autoridad buscará medidas de protección, además de ofrecer una línea telefónica de acceso gratuito y dirección electrónica para facilitar las denuncias.

¹¹ El artículo se encuentra visible en la página electrónica <http://www.alcoholinformate.org.mx/pdfdocument.cfm?articleid=445&catID=5>



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

Se reitera la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, resaltando la posibilidad, que ya contemplaba previamente la ley, para asegurar las bebidas que se expendan de manera irregular.

De igual modo, se reitera la prohibición de expendir bebidas alcohólicas que no cuenten con autorización sanitaria, incluyendo aquellos casos en que se mezclen con productos farmacéuticos, energéticos o algún otro que ponga en riesgo la salud del consumidor.

Problemática desde la perspectiva de género.

La propuesta impulsa medidas de prevención y el fomenta la educación respecto del consumo, para evitar problemas relacionados con el uso nocivo de bebidas alcohólicas, considerando que tanto la ENA 2011, como la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2017, dejan evidencia de que la población con mayor grado de vulnerabilidad a las adicciones son los jóvenes; aunado a que las mujeres han multiplicado las cantidades de alcohol que consumen, durante los últimos años, por lo que es necesario analizar las causas de ese fenómeno y frenar sus inercias.

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

La atribución de los diputados locales para presentar iniciativas, deriva de los artículos 30, apartado 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece los requisitos que deben contener las iniciativas que se presenten.

Como se indicó previamente, la propuesta que se plantea es acorde con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, que contempla el derecho a la salud, en este caso a través de la prevención de adicciones, accidentes y enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol; así como el interés superior de la niñez, por lo que se debe proteger a los grupos vulnerables ante las adicciones, en este caso los jóvenes.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la



LEGISLATURA

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Por lo anterior, se concluye que las propuestas contenidas en esta iniciativa son acordes con las disposiciones constitucionales aplicables.

Denominación del proyecto y ordenamiento a modificar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Texto normativo propuesto.

En el siguiente cuadro se muestran las modificaciones propuestas:

Texto actual	Propuesta de modificación	Observaciones
<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles del Distrito Federal.</p> <p>No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México.</p> <p>No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.</p> <p><u>Asimismo, es objetivo de esta Ley, establecer bases generales para la difusión de información sobre consumo responsable y moderado, así como el uso nocivo de bebidas alcohólicas, de sus efectos, consecuencias y secuelas, que aumenten la conciencia de la población respecto de la magnitud y la naturaleza de los problemas de salud, sociales y económicos causados por el uso nocivo de alcohol; así como, fomentar las acciones de promoción y de educación para conservar y proteger la</u></p>	<p>Se actualiza la denominación de esta entidad federativa como Ciudad de México, en términos del artículo 44 de la Constitución Federal, sustituyendo el concepto Distrito Federal.</p> <p>Se reitera que la educación, y prevención son estrategias prioritarias para contrarrestar los problemas relacionados con el uso nocivo del alcohol.</p>



LEGISLATURA

	<p><u>salud; además de la difusión de información sobre daños, riesgos y costos atribuibles al uso nocivo del alcohol.</u></p>	
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal;</p> <p>II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;</p> <p>III. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro del Distrito Feral, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.</p> <p>IV. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México;</p> <p>II... (Sin cambios).</p> <p><u>III. Alcohol: Al compuesto químico conocido como etanol o alcohol etílico, su fórmula química es CH3-CH2-OH, es un líquido incoloro, volátil, inflamable con punto de ebullición a 78° C, soluble en agua a cualquier concentración y componente distintivo de las bebidas alcohólicas;</u></p> <p><u>IV. Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida;</u></p> <p><u>V. Bebida Estándar: porción de bebida estándar, aproximadamente 13g de alcohol y considerando que su gravedad específica es de 0,785g/ml: Cerveza con 5% Alc. Vol., 330ml / Vino con 12% Alc. Vol., 140ml / Vinos fortificados con 18% Alc. Vol., 90ml / Licor o aperitivo con 25% Alc. Vol., 70ml, / Bebidas espirituosas con 40% Alc. Vol., 40ml.</u></p> <p>VI. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro <u>de la Ciudad de México</u>, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.</p> <p><u>VII. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;</u></p>	<p>En la fracción I, se elimina la descripción de la administración pública desconcentrada, debido a que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracciones I y II, considera que esa modalidad forma parte de la administración centralizada, en conjunto con las dependencias. Asimismo, la Constitución Federal en el artículo 122, apartado A, fracción V, y el artículo 33, numeral 1 de la Constitución local consideran que la Administración será centralizada y paraestatal.</p> <p>Se incluyen diversas definiciones relacionadas con los conceptos que forman parte de esta propuesta.</p>



<p>V. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;</p> <p>VI. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;</p> <p>VII. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;</p> <p>VIII. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;</p> <p>IX. Delegaciones: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;</p> <p>X. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;</p>	<p>VIII. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;</p> <p>IX. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;</p> <p>X. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;</p> <p>XI. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;</p> <p>XII. Denuncia Ciudadana: La notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona física o moral respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley</p> <p>XIII. Alcaldías: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.</p> <p>XIV. Dependencia: Al patrón de consumo que lleva a un deterioro o malestar clínicamente significativo expresado por la presencia de tres o más síntomas como, tolerancia; síndrome de abstinencia; uso en mayor cantidad o tiempo de lo deseado; deseo persistente por consumir; empleo de mucho tiempo para conseguir alcohol o recuperarse de sus efectos; reducción de actividades sociales, laborales o recreativas por causa del alcohol, y uso continuado a pesar de tener conciencia del daño que se asocia con el consumo, en los doce meses previos al momento de evaluación;</p> <p>XV. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;</p>	<p>La fracción IX se recorre al número XIII, y se cambia el concepto de Delegación por el de Alcaldía y el de Distrito Federal por el de Ciudad de México, manteniendo el resto de la definición sobre los órganos político administrativos, la cual coincide con el artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.</p>
--	--	---



<p>XI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;</p> <p>XII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;</p> <p>XIII. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;</p> <p>XIV. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;</p> <p>XV. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;</p> <p>XVI. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;</p> <p>XVII. Instituto: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;</p>	<p>XVI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;</p> <p>XVII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;</p> <p>XVIII. Estado de Ebriedad: Condición física de una persona que se muestra por manifestaciones externas, presentando alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del uso nocivo de alcohol;</p> <p>XIX. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;</p> <p>XX. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;</p> <p>XXI. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;</p> <p>XXII. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;</p> <p>XXIII. Grupos vulnerables: Al conjunto de personas con características similares que por razones diversas se encuentran en una situación de mayor indefensión y en condición de riesgo, como son, entre otros, menores de edad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad;</p> <p>XVII... Se deroga.</p>	
---	--	--



LEGISLATURA

<p>XVIII. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;</p> <p>XIX. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;</p> <p>XX. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XXI. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XXII. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXIII. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la Delegación el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;</p> <p>XXIV. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;</p> <p>XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.</p> <p>El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</p> <p>XXVI. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p>XXVII. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y</p>	<p><u>XXIV. Intervención breve: Estrategia de asesoramiento de tiempo limitado, realizada por un profesional de la salud centrada en la modificación de una conducta de riesgo:</u></p> <p><u>XXV.</u> Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;</p> <p><u>XXVI.</u> Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;</p> <p><u>XXVII.</u> Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico <u>del Gobierno de la Ciudad de México;</u></p> <p><u>XXVIII.</u> Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno <u>de la Ciudad de México;</u></p> <p><u>XXIX.</u> Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;</p> <p><u>XXX.</u> Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la <u>Alcaldía</u> el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;</p> <p><u>XXXI.</u> Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;</p> <p><u>XXXII.</u> Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.</p> <p>El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de <u>Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</u></p> <p><u>XXXIII.</u> Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;</p> <p><u>XXXIV.</u> Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y</p> <p><u>XXXV. Uso nocivo del alcohol: El consumo de alcohol que presente una o más de las siguientes características:</u></p>	<p>Se propone derogar la fracción XVII, en virtud de que se refiere al Instituto de Verificación Administrativa que actualmente tiene facultades para la práctica de visitas de verificación y es autoridad ejecutora de actos administrativos dirigidos a titulares de establecimientos mercantiles; sin embargo, en términos del artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local, la facultad de vigilar, verificar e imponer sanciones administrativas en materia de establecimientos mercantiles corresponde únicamente a las personas titulares de las Alcaldías, sin que el texto constitucional contemple dicha atribución para alguna otra autoridad, por lo que, se considera inviable mantener en la Ley las referencias a otro tipo de autoridad competente en materia de verificación administrativa.</p> <p>En la fracción XXV, que se recorre y queda como XXXII, se cambia la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por el de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para coincidir con los términos del artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
--	---	--



LEGISLATURA

<p>XXVIII. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.</p>	<p>a) Explosivo, es decir en exceso por ocasión de consumo. b) Por mujeres embarazadas. c) De alcohol no comercial. d) Combinado con la conducción de vehículos automotores por encima del límite legalmente establecido. e) Consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad. XXXVI. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.</p>	
<p>Artículo 4.- Corresponde al Jefe de Gobierno:</p> <p>I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;</p> <p>II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;</p> <p>III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;</p> <p>IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Ciudad;</p> <p>V. Determinar acciones de simplificación;</p> <p>VI. Fomentar la implementación de acciones de autoregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;</p> <p>VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien en coordinación con la Delegación, ordenará la realización de visitas de verificación. La Delegación deberá informar el resultado de las visitas de verificación;</p> <p>VIII. Implementar programas y acciones tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;</p> <p>IX. Instrumentar, en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas;</p>	<p>Artículo 4.- Corresponde a <u>la Jefa o Jefe</u> de Gobierno:</p> <p>I... (Sin cambios).</p> <p>II... (Sin cambios).</p> <p>III ... (Sin cambios).</p> <p>IV... (Sin cambios).</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, quien solicitará a la Alcaldía, la realización de visitas de verificación. La Alcaldía deberá informar el resultado de las visitas de verificación;</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p> <p>IX. Instrumentar, en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas.</p> <p>Asimismo, para garantizar y promover el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida digna y al desarrollo pleno y armónico de su personalidad, se fomentarán los programas de difusión dirigidos a las madres y padres de familia.</p>	<p>En el artículo 4, primer párrafo, se incluye la denominación "Jefa" o "Jefe" de Gobierno, para referirse a la persona titular del Poder Ejecutivo Local, en los mismos términos que el artículo 32, Apartado A, numeral 1 de la Constitución Local.</p> <p>En la fracción VII, se cambian los conceptos utilizados para que la redacción sea acorde con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Alcaldías, el cual establece que no habrá autoridades intermediarias entre el Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías. En este caso, se propone una coordinación y colaboración entre autoridades, sin que se entienda que la Secretaría de Gobierno es superior jerárquico de las Alcaldías.</p> <p>Se privilegia el interés superior de la niñez y el impulso a las medidas de educación y prevención sobre el uso nocivo del alcohol.</p>



LEGISLATURA

<p>X. Implementar, a través de la Secretaría de Transporte y Vialidad, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;</p> <p>XI. Instrumentar, a través de la Secretaría de Transporte y Vialidad en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;</p> <p>XII. A través de las dependencias competentes, creará programas de estímulos temporales y permanentes que fomenten la creación de establecimientos mercantiles libres de humo de tabaco;</p> <p>XIII. Fomentar que los giros mercantiles de impacto zonal otorguen tarifas preferenciales en estacionamientos a sus clientes; y</p> <p>XIV. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p><u>así como a las demás personas que tengan bajo su cuidado a los menores, para promover la educación y protección contra el uso nocivo de bebidas alcohólicas e informar sobre los daños provocados por el uso nocivo del alcohol.</u></p> <p>X. Implementar, a través de la Secretaría de Movilidad, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;</p> <p>XI. Instrumentar, a través de la Secretaría de Movilidad en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;</p> <p>XII... (Sin cambios).</p> <p>XIII. (Sin cambios).</p> <p>XIV... (Sin cambios).</p>	<p>En las fracciones X y XI, se sugiere modificar la denominación de Secretaría de Transporte y Vialidad por la de Movilidad acorde con lo dispuesto por el artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I. Coordinar y evaluar el debido cumplimiento de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Delegaciones en la Ley;</p> <p>II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;</p> <p>III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros: Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Delegaciones, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;</p> <p>IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles del Distrito Federal; y</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:</p> <p>I.... (SIN CAMBIOS)</p> <p>II... (SIN CAMBIOS)</p> <p>III... (SIN CAMBIOS)</p> <p>IV... (SIN CAMBIOS)</p>	<p>Se modifican los conceptos utilizados para que sean acordes con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Alcaldías, el cual establece que no habrá autoridades intermediarias entre el Gobierno de la Ciudad y los órganos político administrativos. En este caso, se propone una coordinación y colaboración entre autoridades, sin que se entienda que la Secretaría de Gobierno es superior jerárquico de las Alcaldías.</p>



LEGISLATURA

<p>V. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p><u>V. Promover, en coordinación con las Alcaldías, la participación de la sociedad civil y académica en la prevención y reducción del uso nocivo del alcohol y el control de las bebidas alcohólicas, en las siguientes acciones:</u> <u>a) Promover de estilos de vida activa y saludable, libre de alcohol;</u> <u>b) Educar para la salud;</u> <u>c) Promover la educación vial y conducción segura;</u> <u>d) Realizar investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia de prevención y disminución del uso nocivo del alcohol;</u> <u>e) Difundir las disposiciones legales en materia prevención del uso nocivo del alcohol y control sanitario de las bebidas alcohólicas;</u> <u>f) Difundir las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana;</u> <u>g) Elaborar y difundir campañas educativas orientadas a prevenir y reducir el uso nocivo de alcohol, que adviertan sobre los daños a la salud y los efectos nocivos que puede generar el consumo de estos productos a la propia persona y a terceros.</u> <u>VI. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.</u></p>	<p>Se prevé la coordinación entre autoridades y el impulso a la participación ciudadana, con fines preventivos.</p>
<p>Artículo 7.- Corresponde al Instituto: I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Delegación de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables; y II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Delegación establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 7.- Se deroga.</p>	<p>Se propone derogar este artículo, en virtud de que la Constitución local, en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, confiere la facultad de vigilar, verificar e imponer sanciones administrativas en materia de establecimientos mercantiles exclusivamente a las personas titulares de las Alcaldías, sin que el texto constitucional contemple dicha atribución para otra autoridad, por lo que, las facultades en materia de verificación administrativa a los giros mercantiles se concentrarán únicamente en las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones: I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Delegación; II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación; III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías: I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la Alcaldía; II. Ordenar y practicar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación; III... (Sin cambios).</p>	<p>Se cambia la denominación de Delegaciones por la de Alcaldías para apegarse a los conceptos derivados de la Constitución local, específicamente del artículo 53, además se les integran facultades que anteriormente concentraba el Instituto de Verificación Administrativa en materia de establecimientos mercantiles, específicamente para practicar visitas y ejecutar</p>



LEGISLATURA

<p>IV. Determinar y ordenar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;</p> <p>V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Datos Personales del Distrito Federal;</p> <p>VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;</p> <p>Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.</p> <p>VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y</p> <p>VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>IV. Determinar, ordenar <u>y ejecutar</u> las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;</p> <p>V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la <u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México;</u></p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p> <p><u>IX. Realizar el retiro de los expendios de bebidas alcohólicas instalados en la vía pública, así como el aseguramiento de bebidas alcohólicas que se distribuyan de manera irregular, de conformidad con el artículo 63 de esta Ley. Para el cumplimiento de esta atribución, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.</u></p>	<p>las medidas de seguridad y sanciones que ordene, implemente, determine o imponga la propia Alcaldía.</p> <p>Asimismo, se actualiza la denominación de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, citando la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 6 de mayo de 2016, y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, publicada el 10 de abril de 2018.</p> <p>Se fortalecen las atribuciones de las Alcaldías para hacer frente a la distribución irregular de bebidas alcohólicas en la vía pública.</p>
<p>Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>Apartado A:</p> <p>I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;</p> <p>II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.</p> <p>En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;</p>	<p>Artículo 10... (Sin cambios).</p> <p>Apartado A:</p> <p>I... (Sin cambios).</p> <p>II... (Sin cambios).</p>	



LEGISLATURA

<p>III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;</p> <p>IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Instituto para que realicen las funciones de verificación. Los integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policiacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;</p> <p>V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;</p> <p>VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;</p> <p>VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones. Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;</p> <p>VIII. Todo Perro de Asistencia, Perros de Servicio, Perros Guía, Perro de Señal, Perro de Servicio para niños del Espectro Autista, Perro de Alerta Médica; y cualquier otra categoría que pueda surgir para el auxilio y salvaguarda humana, tendrá acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones y transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.</p> <p>IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:</p> <p>a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;</p> <p>b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;</p> <p>c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.</p> <p>En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una</p>	<p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por la Alcaldía para que realicen las funciones de verificación. Los integrantes de corporaciones policiacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policiacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI... (Sin cambios).</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII... (Sin cambios).</p> <p>IX ... (Sin cambios).</p> <p>a) ... (Sin cambios).</p> <p>b) ... (Sin cambios).</p> <p>c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.</p> <p>En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una</p>	<p>En el apartado A, fracción IV, se sustituye la referencia al Instituto por la Alcaldía, debido a las razones expuestas previamente, en el sentido de que esta última es la autoridad facultada en materia de verificación administrativa a establecimientos mercantiles.</p> <p>En las fracciones VII y XI, se mantiene la referencia al Distrito Federal, en virtud de que forma parte de la denominación de un ordenamiento vigente que no ha sido actualizado, la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.</p>
---	---	---



LEGISLATURA

<p>segunda negativa solicitar el auxilio de Seguridad Pública.</p> <p>d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.</p> <p>X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios; En las plazas comerciales con un aforo mayor al señalado en el párrafo anterior, se deberán instalar bebederos o estaciones con agua potable para el libre consumo de clientes y empleados.</p> <p>XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.</p> <p>XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;</p> <p>b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;</p> <p>c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos;</p> <p>d) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;</p> <p>XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;</p> <p>XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones. Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.</p>	<p>segunda negativa solicitar el auxilio de <u>la Secretaría de Seguridad Ciudadana</u>.</p> <p>d) ... (Sin cambios).</p> <p>X... (Sin cambios).</p> <p>XI... (Sin cambios).</p> <p>XII... (Sin cambios).</p> <p>a) ... (Sin cambios).</p> <p>b) ... (Sin cambios).</p> <p>c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de las <u>Secretarías de Seguridad Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil</u> y bomberos;</p> <p>d)... (Sin cambios).</p> <p>XIII... (Sin cambios).</p> <p>XIV. (Sin cambios).</p>	<p>Se actualiza la denominación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, conforme al artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>Se actualiza la denominación de las Secretarías conforme al artículo 16, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México</p>
--	---	---



<p>Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados; b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes; c) Se localicen en calles peatonales; d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley. <p>Apartado B: Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:</p> <p>I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles: Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.</p> <p>II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 x 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado; b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles; c) La leyenda que establezca lo siguiente: En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. <p>En la CDMX se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.</p> <p>Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno del Distrito Federal y del Consejo</p>	<p>Apartado B: Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:</p> <p>I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles: Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.</p> <p>II. ... (Sin cambios).</p> <p>a)... (Sin cambios).</p> <ul style="list-style-type: none"> b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Alcaldías, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles; c) La leyenda que establezca lo siguiente: En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS. En la Ciudad de México se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos. Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México; 	<p>En el apartado B, fracción I, del se sustituye la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, para apegarse a la denominación que indica el artículo 16, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>En la fracción II, se mantiene la obligación de señalar los números telefónicos para presentar quejas, sin embargo, se especifica que será ante las Alcaldías, con base en los argumentos previamente expuestos sobre las facultades derivadas de la Constitución local en materia de verificación administrativa. Asimismo, se sustituye la mención al Distrito Federal por Ciudad de México.</p>
--	---	--



<p>para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México;</p> <p>d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.</p> <p>III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;</p> <p>IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;</p> <p>V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;</p> <p>VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;</p> <p>VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.</p> <p>Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;</p> <p>IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños.</p> <p>Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y</p>	<p>d) ... (Sin cambios).</p> <p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;</p> <p>V... (Sin cambios).</p> <p>VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la Secretaría de Seguridad Ciudadana o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;</p> <p>VII... (Sin cambios).</p> <p>VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.</p> <p>Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.</p> <p>El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;</p> <p>IX. ... (Sin cambios).</p>	<p>En las fracciones VI y VIII, se actualiza la denominación de la dependencia encargada de la seguridad en el ámbito local, señalando la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con el artículo 16, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>
--	--	---



LEGISLATURA

<p>Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.</p> <p>X. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.</p> <p>En los Avisos y Solicitudes de Permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.</p>	<p>X... (Sin cambios).</p> <p><u>APARTADO C. Los titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto zonal o vecinal, que expendan bebidas alcohólicas, ya sea en envase abierto o cerrado, además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</u></p> <p><u>I. Exhibir en lugares visibles al público la leyenda sobre la prohibición de comercializar, distribuir, o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;</u></p> <p><u>II. Exigir a la persona que pretenda comprar, recibir o consumir bebidas alcohólicas, el acreditar su mayoría de edad con identificación oficial. En caso de no presentarla, no se podrán vender o suministrar los productos;</u></p> <p><u>III. Tener a la vista del público los horarios en los cuales está permitido vender o servir bebidas alcohólicas, incluyendo un número telefónico gratuito o sitio electrónico de la Alcaldía para denunciar el incumplimiento de esta Ley;</u></p>	<p>Se incluye un apartado C que incluye obligaciones para los titulares de establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, buscando proteger el interés superior de la niñez que a su vez representa el grupo de población más vulnerable frente al uso nocivo del alcohol y generar certeza sobre las condiciones en que se distribuyen las bebidas alcohólicas.</p>
<p>Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:</p> <p>I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;</p> <p>II. La venta de cigarrillos por unidad suelta;</p>	<p>Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:</p> <p>I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;</p> <p><u>II. Comerciar, distribuir, suministrar o servir bebidas alcohólicas en comercios y establecimientos que no cuenten con el aviso o permiso correspondiente.</u></p> <p><u>III. Comerciar, vender, distribuir, suministrar o servir bebidas alcohólicas en la vía pública, con excepción de establecimientos que cuenten con el permiso para la venta de bebidas alcohólicas y el aviso presentado ante la autoridad correspondiente para servir alcohol y colocar enseres e instalaciones en vía pública.</u></p> <p><u>IV. Realizar concursos, torneos o eventos públicos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que impongan la ingesta o condicionen la compra de bebidas alcohólicas;</u></p> <p><u>V. Emplear a menores de edad en cualquier establecimiento o lugar de trabajo donde se sirvan bebidas alcohólicas;</u></p> <p><u>VI. La venta, distribución, suministro o servicio de bebidas alcohólicas adulteradas, falsificadas, contaminadas o alteradas;</u></p> <p><u>VII. La venta de cigarrillos por unidad suelta;</u></p>	<p>Se pretende dar certeza jurídica, especificando los casos en que no se encuentra permitida la distribución de bebidas alcohólicas en los establecimientos mercantiles, cuando no se cuenta con autorización para ello, señalando expresamente la prohibición de que se expendan en la vía pública, debido a que actualmente es una infracción administrativa, que contempla otro ordenamiento, ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, pero no su venta. Asimismo, se busca establecer medidas que prevengan el consumo excesivo y la ingesta de bebidas que puedan afectar la salud del consumidor.</p>



LEGISLATURA

<p>III. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>IV. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;</p> <p>V. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;</p> <p>VI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;</p> <p>VIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;</p> <p>IX. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;</p> <p>X.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y</p> <p>XI. Las demás que señale esta Ley.</p>	<p>VIII. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>IX. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;</p> <p>X. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;</p> <p>XI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;</p> <p>XIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;</p> <p>XIV. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;</p> <p>XV.- Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y</p> <p>XVI. Las demás que señale esta Ley.</p>	
<p>Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.</p> <p>De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.</p> <p>A. Los titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando cumplan de manera permanente, además de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, con los siguientes requisitos:</p>	<p>Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.</p> <p>De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.</p> <p>A. Los titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, siempre y cuando dispongan de la certificación para los Establecimientos de Consumo Responsable que expedirán las Alcaldías, cuando acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p>	<p>Se modifica el párrafo tercero y sus fracciones, que permite la ampliación de horario en los establecimientos mercantiles de impacto zonal, para efectos de venta de bebidas alcohólicas, que se puede extender desde las 2:30 a.m. hasta las 4:30 p.m., generando incentivos para el titular del establecimiento, pero a su vez obligaciones de promover un consumo responsable.</p>



<p>I. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;</p> <p>II. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>III. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;</p> <p>IV. Nombrar expresamente al o los dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y</p> <p>V. Esta obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes deberán primordialmente vigilar se lleve a cabo lo establecido en la fracción VIII del apartado B del artículo 10 fracción de la presente Ley.</p>	<p>I. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;</p> <p><u>II. Participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas;</u></p> <p><u>III. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo;</u></p> <p><u>IV. Que proporcionen capacitación a su personal sobre los efectos del uso nocivo del alcohol y la importancia de su prevención; respecto del servicio responsable y la promoción del consumo moderado, para contribuir en la reducción de conductas de riesgo y disminuir los daños asociados al abuso de alcohol; suministrar información sobre límites de consumo de bajo riesgo y alcoholemia; proveer atención a las personas con intoxicación etílica grave; y mitigar las consecuencias de la intoxicación etílica para evitar accidentes, comisión de infracciones y las consecuentes sanciones; además del manejo ante situaciones de bebedores ebrios, agresivos y otros;</u></p> <p><u>V. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol.</u></p> <p>VI. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;</p> <p>VII. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>VIII. Nombrar expresamente al o los dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y</p> <p>IX. Está obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la <u>Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México</u>, quienes deberán primordialmente vigilar se cumpla con la obligación de tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento</p>	
--	--	--



LEGISLATURA

	<p>de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba; así como sugerir que el conductor no conduzca cuando sea notorio su estado de ebriedad.</p>	
<p>Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.</p> <p>Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.</p> <p>En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.</p>	<p>Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.</p> <p>Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.</p> <p>En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.</p> <p><u>Asimismo, queda prohibida la venta de cualquier coctel o mezcla que incorpore ingredientes que pueden afectar la salud del consumidor o que contengan alguna otra sustancia psicoactiva adicionalmente al alcohol.</u></p>	<p>Se incorpora esta prohibición considerando los casos de las bebidas energéticas o de mezclas nuevas, como la llamada "Lean" que combinadas con el alcohol pueden provocar un grave riesgo a la salud.</p>
<p>Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.</p>	<p>Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.</p> <p>a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá</p>	<p>Se pretende establecer obligaciones para los titulares de establecimientos de bajo impacto que contribuyan a difundir información sobre el consumo de alcohol y se contemplan obligaciones para</p>



LEGISLATURA

<p>a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.</p>	<p>realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.</p> <p>b) <u>El titular deberá exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas al interior del establecimiento y en la vía pública.</u> <u>Quien contravenga esta disposición será exhortado a que se retire del lugar, y ante una segunda negativa se solicitará el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</u></p> <p>c) <u>El titular deberá difundir información sobre los efectos del uso nocivo y de manejar bajo los influjos del alcohol.</u></p>	<p>los clientes, aplicando medidas similares a las que se contemplan para el consumo de tabaco.</p>
<p>Artículo 59.- La Delegación ordenará a personal autorizado por el Instituto para realizar visitas de verificación y así vigilar que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y aplicarán las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.</p> <p>En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las Delegaciones o el Instituto podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 59.- La <u>Alcaldía realizará visitas de verificación para vigilar</u> que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México y los reglamentos aplicables e impondrá</u> las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de <u>las demás que resulten</u> aplicables.</p> <p>En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las <u>Alcaldías</u> podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México.</u></p>	<p>Los artículos 59 y 60, se armonizan con el contenido de la Constitución local, que en su artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a) fracción XXII, establece como facultad de las personas titulares de las Alcaldías, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de diversas disposiciones, incluyendo las relativas a establecimientos mercantiles y, en consecuencia, se eliminan las atribuciones que en esta materia la ley confería al Instituto de Verificación Administrativa.</p>
<p>Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.</p> <p>En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto en coordinación con la Delegación podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;</p> <p>II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la Delegación y el Instituto establecerán un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;</p> <p>III. La Delegación podrá ordenar al Instituto, visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad pública, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y</p> <p>IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán</p>	<p>Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.</p> <p>En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:</p> <p>I. <u>Las Alcaldías</u> podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;</p> <p>II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la <u>Alcaldía</u> establecerá un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;</p> <p>III. La <u>Alcaldía</u> podrá ordenar y practicar visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil, desarrollo urbano y seguridad <u>ciudadana</u>, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y</p>	<p>Adicionalmente, se sustituye el concepto de seguridad pública por el de seguridad ciudadana, acorde con lo dispuesto por el artículo 14, apartado B, de la Constitución local.</p>



LEGISLATURA

<p>en la página de Internet de la Delegación e Instituto.</p>	<p>IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía.</p>	
<p>NO EXISTE ARTÍCULO CORRELATIVO</p>	<p><u>Artículo 60 bis. Cualquier persona física o moral podrá presentar ante las Alcaldías una denuncia o queja, en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley.</u></p> <p><u>La autoridad es responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano denunciante.</u></p> <p><u>Las Alcaldías pondrán a disposición del público una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre el uso nocivo de alcohol y la denuncia de incumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.</u></p> <p><u>Asimismo, pondrán en operación una dirección electrónica a la cual los ciudadanos podrán enviar denuncias y acompañarlas de fotografías o mensajes, sobre el incumplimiento de la Ley, y en su caso solicitar que se inicie el proceso de verificación administrativa correspondiente.</u></p>	<p>Se pretende impulsar la denuncia ciudadana, cuidando los datos de los vecinos que reporten irregularidades relacionadas con el funcionamiento de giros mercantiles.</p>
<p>Artículo 62.- Para establecer las sanciones, de conformidad con la Ley del Instituto, las Delegaciones fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 62.- Para establecer las sanciones, <u>las Alcaldías</u> fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u> y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>En el artículo 62, se elimina la atribución del Instituto de Verificación Administrativa para imponer sanciones derivadas de la violación a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles y se reconocen de manera exclusiva para las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 63.- Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas en contravención de lo dispuesto por esta ley, la Autoridad procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.</p> <p>El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por la Autoridad, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará copia de manera inmediata al titular del establecimiento o evento de que se trate.</p>	<p>Artículo 63.- Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas, <u>ya sea al interior del establecimiento mercantil o en la vía pública</u>, en contravención de lo dispuesto por esta ley, la Autoridad procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.</p> <p>El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por la Autoridad, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará copia de manera inmediata al titular del establecimiento o evento de que se trate.</p>	<p>Se pretende evitar lagunas legales sobre la aplicación de este precepto que permite el aseguramiento de las bebidas que se expendan de manera irregular.</p>
<p>Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40</p>	<p>Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 <u>fracción XIII</u>; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40</p>	<p>La fracción VIII del artículo 11 se recorrió, quedando como fracción XIII.</p>



LEGISLATURA

<p>fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.</p>	<p>fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>	<p>Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones VIII, IX, y XII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.</p>	<p>Las fracciones III, IV y VII del artículo XI, se recorrieron para ser VIII, IX y XII.</p>
<p>Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.</p>	<p>Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 10, Apartado C, fracciones I y III, 11 fracciones I, VII, X, XI, XIV y XV; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.</p>	<p>Se propone modificar las sanciones económicas para los titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto que incumplan las obligaciones relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, cambiando la pena pecuniaria, por lo que se elimina en el artículo 66 la mención del diverso numeral 36, para pasar a una clausura del establecimiento.</p> <p>Se agregan como infracción que se sanciona de manera económica, los supuestos del artículo 10, apartado C, fracciones I y III, referentes a la omisión de exhibir la leyenda que prohíbe la venta a menores de edad y los horarios para la venta de bebidas alcohólicas.</p> <p>En el artículo 11, se ajustaron las fracciones II, (que pasó a ser VII), V (pasó a ser X), VI (pasó a ser XI), IX (pasó a la XIV), y X, (actualmente XV).</p>
<p>Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.</p> <p>En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Delegación o el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.</p> <p>En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, la Alcaldía dará vista al Ministerio Público.</p>	<p>En el artículo 67, referente a las atribuciones de la autoridad para formular denuncias o querellas con motivo de la presentación de información falsa, se propone que corresponda únicamente a las Alcaldías, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa ya no tendrá a su cargo la verificación de establecimientos mercantiles.</p>
<p>Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos</p>	<p>Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio a los establecimientos</p>	



<p>mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;</p> <p>III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;</p> <p>IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;</p> <p>V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;</p> <p>VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;</p> <p>VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y</p> <p>VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;</p> <p>IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;</p> <p>Quando exista oposición a la ejecución de la clausura, el Instituto podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:</p> <p>I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad o sin solicitar que el cliente acredite la mayoría de edad;</p> <p>II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;</p> <p>III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;</p> <p>IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas o psicoactivas diversas al alcohol, que puedan afectar la salud del consumidor;</p> <p>V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;</p> <p>VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;</p> <p>VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y</p> <p>VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;</p> <p>IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;</p> <p>X. Por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley, referentes a las obligaciones de los titulares de giros mercantiles que venden bebidas alcohólicas en envase cerrado y la prohibición para su consumo en el interior del establecimiento o en la vía pública.</p> <p>Quando exista oposición a la ejecución de la clausura, la Alcaldía podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México</p>	<p>En el último párrafo de este numeral, se prevé la atribución de las autoridades para hacer cumplir sus resoluciones, pudiendo hacer uso de la fuerza pública. Al respecto, se confiere esa facultad</p>
---	---	--



LEGISLATURA

		<p>exclusivamente para los órganos político administrativos, actualizando la denominación de las Alcaldías, y eliminando las menciones al Instituto de Verificación Administrativa, en virtud de que las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles únicamente corresponden a las Alcaldías, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local.</p>
<p>Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:</p> <p>I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;</p> <p>II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;</p> <p>III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por el Instituto para realizar las funciones de verificación;</p> <p>No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.</p> <p>Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.</p> <p>Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 71 Bis... (Sin cambios).</p> <p>I... (Sin cambios).</p> <p>II... (Sin cambios).</p> <p>III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por la Alcaldía para realizar las funciones de verificación;</p> <p>No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.</p> <p>Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.</p> <p>Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.</p>	<p>Bajo los mismos argumentos expuestos en el artículo anterior, se elimina la referencia al INVEA en el artículo 71 bis, fracción III, referente a los supuestos de oposición a una visita de verificación practicada por personal autorizado, en virtud de que dicha autorización que expedía el Instituto ahora corresponderá a las Alcaldías.</p>
<p>Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:</p>	<p>Artículo 73... (Sin cambios).</p> <p>I... (Sin cambios).</p>	



<p>I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;</p> <p>II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil;</p> <p>III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y</p> <p>IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.</p> <p>La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Delegación el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.</p> <p>El Instituto contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, el Instituto colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.</p> <p>En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Delegación, a efecto de que en un término de dos días hábiles ordene al Instituto y este verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.</p> <p>No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Delegación por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.</p> <p>El incumplimiento de los términos por parte de la Delegación y el Instituto será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en el Distrito Federal.</p>	<p>II... (Sin cambios).</p> <p>III... (Sin cambios).</p> <p>IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.</p> <p>La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la Alcaldía el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.</p> <p>La Alcaldía contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, la Alcaldía colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.</p> <p>En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la Alcaldía, a efecto de que en un término de dos días hábiles verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.</p> <p>No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la Alcaldía por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.</p> <p>El incumplimiento de los términos por parte de la Alcaldía será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la Ciudad de México.</p>	<p>Se sustituye al INVEA por las Alcaldías como autoridad facultada para determinar y levantar o retirar un estado de suspensión temporal de actividades.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p><u>Corresponsabilidad</u> <u>Artículo 73 bis. Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas, en el</u></p>	<p>Esta disposición es una medida que coadyuva a la actuación responsable de todas las personas relacionadas con la cadena de</p>



LEGISLATURA

	<p><u>caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:</u></p> <p><u>a) El titular del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al coqueo.</u></p> <p><u>b) La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.</u></p> <p><u>c) También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando éste haya causado el daño.</u></p> <p><u>Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.</u></p> <p><u>Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el titular del establecimiento que disponga de la certificación para los Establecimientos de Consumo Responsable, por cumplir con los diversos requisitos que prevé la Ley.</u></p>	<p>consumo, así como de las personas que tienen bajo su cuidado a un menor de edad.</p>
<p>Artículo 77.- La Delegación o el Instituto tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil.</p> <p>Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 77.- La Alcaldía tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil.</p> <p>Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.</p>	<p>En los artículos 77, referente a las facultades de la autoridad para corroborar que subsista un estado de clausura o suspensión previamente aprobado; 78 y 79 respecto de las atribuciones para revocar un aviso de apertura o permiso de funcionamiento; 80, relativo a las notificaciones, se elimina lo referente al Instituto en virtud de que, como se ha sustentado en diversos apartados de esta propuesta, las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles únicamente corresponden a las Alcaldías, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII, de la Constitución local.</p>
<p>Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la Alcaldía detecte, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.</p>	
<p>Artículo 79.- La Delegación citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito</p>	<p>Artículo 79.- La Alcaldía citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito</p>	



<p>presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.</p>	<p>presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.</p>	
<p>Artículo 81.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 81.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo <u>de la Ciudad de México</u>, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal <u>de Justicia Administrativa de la Ciudad de México</u>.</p>	<p>En el artículo 81 que contempla la posibilidad de impugnar las resoluciones de las autoridades, se actualiza la denominación del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución local.</p>

Por lo anterior, se somete a consideración de este Congreso el siguiente proyecto:

Decreto.

Primero. Se reforman los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 10, 11, 27, 29, 36, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 67, 71, 71 bis, 73, 77, 78, 79, y 81; se deroga el artículo 7; y se adicionan los artículos 60 bis y 73 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de **la Ciudad de México**.

No será objeto de regulación de la presente Ley los locales destinados a la industria.

Asimismo, es objetivo de esta Ley, establecer bases generales para la difusión de información sobre consumo responsable y moderado, así como el uso nocivo de bebidas alcohólicas, de sus efectos, consecuencias y secuelas, que aumenten la conciencia de la población respecto de la magnitud y la naturaleza de los problemas de salud, sociales y económicos causados por el uso nocivo de alcohol; así como, fomentar las acciones de promoción y de educación para conservar y proteger la salud; además de la difusión de información sobre daños, riesgos y costos atribuibles al uso nocivo del alcohol.



LEGISLATURA

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: El conjunto de dependencias y órganos que integran la administración centralizada y paraestatal de la Ciudad de México;

II. Aforo: Es el número de personas que pueden ingresar y permanecer en un establecimiento mercantil. En el reglamento de la ley se establecerán los procedimientos, términos y formas para determinar número máximo de personas, atendiendo la necesidad de garantizar la seguridad;

III. Alcohol: Al compuesto químico conocido como etanol o alcohol etílico, su fórmula química es CH₃-CH₂-OH, es un líquido incoloro, volátil, inflamable con punto de ebullición a 78° C, soluble en agua a cualquier concentración y componente distintivo de las bebidas alcohólicas;

IV. Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquiera otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida;

V. Bebida Estándar: porción de bebida estándar, aproximadamente 13g de alcohol y considerando que su gravedad específica es de 0,785g/ml: Cerveza con 5% Alc. Vol., 330ml / Vino con 12% Alc. Vol., 140ml / Vinos fortificados con 18% Alc. Vol., 90ml / Licor o aperitivo con 25% Alc. Vol., 70ml, / Bebidas espirituosas con 40% Alc. Vol., 40ml.

VI. Centro Comercial: Cualquier inmueble dentro de la Ciudad de México, que independientemente del uso que le corresponda por los programas delegacionales de desarrollo urbano, alberga un número determinado de establecimientos mercantiles (ya sea temporales o permanentes), que se dedican a la intermediación y comercialización de bienes y servicios; en donde cada establecimiento en lo individual, debe contar con los avisos o permisos que correspondan, que avale su funcionamiento según su naturaleza.

VII. Aviso: La manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil, modificaciones del establecimiento o giro y los demás que establece esta ley;

VIII. Clausura: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento de la normatividad correspondiente, ordena suspender o impedir las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter temporal o permanente, parcial o total;



LEGISLATURA

IX. Clausura Permanente: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil de forma inmediata;

X. Clausura Parcial o Total: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil sólo en una parte o en todo el establecimiento mercantil;

XI. Clausura Temporal: El acto administrativo a través del cual la autoridad, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades o funcionamiento de un establecimiento mercantil en tanto se subsanan las irregularidades;

XII. Denuncia Ciudadana: La notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona física o moral respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley

XIII. Alcaldías: Los órganos político administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México.**

XIV. Dependencia: Al patrón de consumo que lleva a un deterioro o malestar clínicamente significativo expresado por la presencia de tres o más síntomas como, tolerancia; síndrome de abstinencia; uso en mayor cantidad o tiempo de lo deseado; deseo persistente por consumir; empleo de mucho tiempo para conseguir alcohol o recuperarse de sus efectos; reducción de actividades sociales, laborales o recreativas por causa del alcohol, y uso continuado a pesar de tener conciencia del daño que se asocia con el consumo, en los doce meses previos al momento de evaluación;

XV. Dependiente: Toda aquella persona que desempeñe constantemente las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento mercantil en ausencia del titular, a nombre y cuenta de éste y/o encargado del debido funcionamiento del establecimiento mercantil;

XVI. Enseres en vía pública: Aquellos objetos necesarios para la prestación del servicio de los establecimientos mercantiles, como sombrillas, mesas, sillas o cualquier instalación desmontable que estén colocados en la vía pública pero que no se hallen sujetos o fijos a ésta;

XVII. Establecimiento mercantil: Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

XVIII. Estado de Ebriedad: Condición física de una persona que se muestra por manifestaciones externas, presentando alteraciones en la coordinación, en la



LEGISLATURA

respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del uso nocivo de alcohol;

XIX. Giro de Impacto Vecinal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad, en los términos del artículo 19 de la presente Ley;

XX. Giro de Impacto Zonal: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas, en los términos del artículo 26 de la presente Ley;

XXI. Giro de Bajo Impacto: Las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de Impacto zonal y de impacto vecinal;

XXII. Giro Mercantil: La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;

XXIII. Grupos vulnerables: Al conjunto de personas con características similares que por razones diversas se encuentran en una situación de mayor indefensión y en condición de riesgo, como son, entre otros, menores de edad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad;

XXIV. Intervención breve: Estrategia de asesoramiento de tiempo limitado, realizada por un profesional de la salud centrada en la modificación de una conducta de riesgo;

XXV. Ley: La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal;

XXVI. Programa Interno de Protección Civil: Instrumento de planeación que se implementa con la finalidad de determinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación, destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que habitan, laboran o concurren a determinados inmuebles, así como para proteger las instalaciones, bienes, entorno e información, ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores;

XXVII. Secretaría de Desarrollo Económico: La Secretaría de Desarrollo Económico **del Gobierno de la Ciudad de México;**

XXVIII. Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno **de la Ciudad de México;**

XXIX. Sistema: El sistema informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico, a través del cual los particulares presentarán los Avisos y Solicitudes de Permisos a que se refiere esta Ley;



LEGISLATURA

XXX. Solicitud de Permiso: Acto a través del cual una persona física o moral por medio del Sistema inicia ante la **Alcaldía** el trámite para operar un giro con impacto vecinal o impacto zonal;

XXXI. Suspensión Temporal de Actividades: El acto a través del cual la autoridad, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, ordena suspender las actividades de forma inmediata de un establecimiento mercantil en tanto se subsana el incumplimiento;

XXXII. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal.

El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de **Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**;

XXXIII. Titulares: Las personas físicas o morales, a nombre de quien se le otorga el Aviso o Permiso y es responsable del funcionamiento del establecimiento mercantil;

XXXIV. Traspaso: La transmisión que el Titular haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento, el giro mercantil y la superficie que la misma ampare; y

XXXV. Uso nocivo del alcohol: El consumo de alcohol que presente una o más de las siguientes características:

a) Explosivo, es decir en exceso por ocasión de consumo.

b) Por mujeres embarazadas.

c) De alcohol no comercial.

d) Combinado con la conducción de vehículos automotores por encima del límite legalmente establecido.

e) Consumo de bebidas alcohólicas por menores de edad.

XXXVI. Verificación: El acto administrativo por medio del cual, la autoridad, a través de los servidores públicos autorizados para tales efectos, comprueba el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles.

Artículo 4.- Corresponde a la Jefa o Jefe de Gobierno:

I. Promover y fomentar mediante facilidades administrativas y estímulos fiscales, las actividades de los establecimientos mercantiles;

II. Implementar mecanismos y programas especiales para la apertura rápida de establecimientos mercantiles;

III. Emitir acuerdos y programas que permitan la regularización de establecimientos mercantiles;

IV. Establecer políticas públicas para el desarrollo armónico y sustentable de la Ciudad;

V. Determinar acciones de simplificación;

VI. Fomentar la implementación de acciones de autoregulación con organismos empresariales representativos del comercio, los servicios y el turismo;



LEGISLATURA

VII. Instruir a la Secretaría de Gobierno en su caso, **quien solicitará a la Alcaldía**, la realización de visitas de verificación.

La **Alcaldía** deberá informar el resultado de las visitas de verificación;

VIII. Implementar programas y acciones tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol, en los cuales se considerará la participación de los titulares de establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal;

IX. Instrumentar, en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles de impacto vecinal y zonal, campañas masivas de información sobre los riesgos relacionados con el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y la conducción de vehículos automotores bajo los influjos de aquellas.

Asimismo, para garantizar y promover el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida digna y al desarrollo pleno y armónico de su personalidad, se fomentarán los programas de difusión dirigidos a las madres y padres de familia, así como a las demás personas que tengan bajo su cuidado a los menores, para promover la educación y protección contra el uso nocivo de bebidas alcohólicas e informar sobre los daños provocados por el uso nocivo del alcohol.

X. Implementar, a través de la Secretaría de **Movilidad**, el servicio de transporte público colectivo en horario nocturno en rutas de mayor afluencia previo estudio de origen – destino y demanda;

XI. Instrumentar, a través de la Secretaría de **Movilidad** en coordinación con los titulares de los establecimientos mercantiles un programa de difusión de taxi seguro para informar la localización de bases de taxis autorizados y tarifas permitidas así mismo implementará un programa permanente de verificaciones sobre su funcionamiento y tarifas;

XII. A través de las dependencias competentes, creará programas de estímulos temporales y permanentes que fomenten la creación de establecimientos mercantiles libres de humo de tabaco;

XIII. Fomentar que los giros mercantiles de impacto zonal otorguen tarifas preferenciales en estacionamientos a sus clientes; y

XIV. Las demás que le confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

I. Coordinar acciones con las Alcaldías, respecto de las materias a que se refiere la Ley;

II. Ordenar, mediante acuerdo general que deberá publicar previamente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en al menos un diario de circulación nacional, la suspensión de actividades en los establecimientos mercantiles en fechas u horarios determinadas, con el objeto de vigilar que no se alteren el orden y la seguridad pública;

III. Vigilar que el contenido del padrón de establecimientos mercantiles, incluya de forma detallada y pormenorizada por lo menos los siguientes rubros:

Nombre del establecimiento mercantil, dirección, nombre del dueño o representante legal, fecha de apertura, tipo de permiso, horario permitido, y si se permite o no la venta de bebidas alcohólicas, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones y nombre del



LEGISLATURA

verificador. La integración del Padrón y su debida actualización compete a las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. Integrar, publicar y mantener actualizado el padrón de establecimientos mercantiles de la Ciudad de México; y

V. Promover, en coordinación con las Alcaldías, la participación de la sociedad civil y académica en la prevención y reducción del uso nocivo del alcohol y el control de las bebidas alcohólicas, en las siguientes acciones:

a) Promover de estilos de vida activa y saludable, libre de alcohol;

b) Educar para la salud;

c) Promover la educación vial y conducción segura;

d) Realizar investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia de prevención y disminución del uso nocivo del alcohol;

e) Difundir las disposiciones legales en materia prevención del uso nocivo del alcohol y control sanitario de las bebidas alcohólicas;

f) Difundir las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana;

g) Elaborar y difundir campañas educativas orientadas a prevenir y reducir el uso nocivo de alcohol, que adviertan sobre los daños a la salud y los efectos nocivos que puede generar el consumo de estos productos a la propia persona y a terceros.

VI. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a las **Alcaldías**:

I. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones, el cual, deberá publicarse en el portal de Internet de la **Alcaldía**;

II. Ordenar y **practicar** visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

III. En términos de los ordenamientos aplicables substanciar el procedimiento de las visitas de verificación administrativa que se hayan practicado;

IV. Determinar, ordenar **y ejecutar** las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en esta ley por medio de la resolución administrativa;

V. Informar de manera oficial y pública del resultado de las verificaciones realizadas sobre el funcionamiento de establecimientos mercantiles asentados en la demarcación correspondiente de acuerdo a la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México**;

VI. Otorgar o Negar por medio del sistema los permisos a que hace referencia esta Ley, en un término no mayor a cinco días hábiles, en caso contrario podrán funcionar de manera inmediata, exceptuando de lo anterior a los giros de impacto zonal en los que operará la negativa ficta;



LEGISLATURA

Los establecimientos con giro de impacto zonal que tengan un aforo superior a cien personas, además de contar con programa interno de protección civil, deberán obtener dictamen técnico favorable del órgano previsto en el artículo 8 Bis de esta Ley, previo a la Solicitud de Permiso al Sistema.

VII. Integrar los expedientes con todos los documentos manifestados en los Avisos o Solicitudes de Permisos ingresados en el Sistema, y que se encuentren en el ámbito de su competencia; y

VIII. Las demás que les señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

IX. Realizar el retiro de los expendios de bebidas alcohólicas instalados en la vía pública, así como el aseguramiento de bebidas alcohólicas que se distribuyan de manera irregular, de conformidad con el artículo 63 de esta Ley. Para el cumplimiento de esta atribución, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;

IV. Permitir el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por la **Alcaldía** para que realicen las funciones de verificación.

Los integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión; en caso de atender la denuncia del titular del Establecimiento Mercantil o de su dependiente, cuando exista el señalamiento de que alguien esté incumpliendo alguna disposición legal aplicable. Los integrantes de las corporaciones policíacas que presten el auxilio, remitirán de inmediato al infractor al juez cívico competente;

V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;

VI. Cumplir la suspensión de actividades en las fechas y horarios específicos que determine la Secretaría de Gobierno;

VII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal y salidas de emergencia que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.



LEGISLATURA

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señaladas al interior de los establecimientos mercantiles, y cuando las características del mismo lo permitan deberán ser distintas al acceso principal de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

VIII. Todo Perro de Asistencia, Perros de Servicio, Perros Guía, Perro de Señal, Perro de Servicio para niños del Espectro Autista, Perro de Alerta Médica; y cualquier otra categoría que pueda surgir para el auxilio y salvaguarda humana, tendrá acceso libre e irrestricto al Espacio Público, establecimientos mercantiles, instalaciones y transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste.

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

- a) El horario en el que se prestarán los servicios ofrecidos;
- b) Un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación, cuando el establecimiento mercantil tenga una superficie mayor a los cien metros cuadrados;
- c) La prohibición de fumar en el establecimiento mercantil, así como las sanciones aplicables al infractor, en su caso solicitar a quienes se encuentren fumando en el establecimiento a que se abstengan de hacerlo.

En caso de negativa exhortarlo a que abandone el establecimiento, y ante una segunda negativa solicitar el auxilio de **la Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

- d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso.

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;

En las plazas comerciales con un aforo mayor al señalado en el párrafo anterior, se deberán instalar bebederos o estaciones con agua potable para el libre consumo de clientes y empleados.

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.

XII. Cuando no requiera de un programa interno de protección civil, deberá contar, cuando menos, con las siguientes medidas de seguridad:

- a) Contar con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados;
- b) Realizar cuando menos un simulacro de manera trimestral;
- c) Colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de las **Secretarías de Seguridad Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** y bomberos;

) Colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios;

XIII. Vigilar que se conserve la seguridad de los usuarios, empleados y dependientes dentro del establecimiento mercantil, así como coadyuvar a que, con su funcionamiento



LEGISLATURA

no se altere el orden público de las zonas aledañas al mismo. En caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento mercantil o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentre ubicado, los titulares o sus dependientes deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes;

XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.

Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Quedan exentos de las obligaciones señaladas en el párrafo primero de esta fracción, los establecimientos mercantiles que:

- a) Tengan una superficie menor a 100 metros cuadrados;
- b) Se encuentren en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología Historia y/o el Instituto Nacional de Bellas Artes;
- c) Se localicen en calles peatonales;
- d) Cuando por virtud de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos no estén obligados a contar con estos cajones; y
- e) Los establecimientos mercantiles a los que se refiere la fracción V del artículo 35 de la presente Ley.

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**.

II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 x 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

- a) En su caso, la especificación de que se trata de un Club Privado;
- b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las **Alcaldías**, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;
- c) La leyenda que establezca lo siguiente:

En este establecimiento NO DISCRIMINAMOS.

En la **Ciudad de México** se prohíbe negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.



LEGISLATURA

Acompañará a la leyenda de la que se hace mención en el párrafo inmediato anterior el número telefónico de Locatel y los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación **de la Ciudad de México**;

d) Que no existe consumo mínimo ni la modalidad de barra libre.

III. Permitir el acceso a las instalaciones a todo usuario que lo solicite, respetando el orden de llegada, con excepción de aquellos que cuenten con una membresía, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas;

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la **Alcaldía** correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;

V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

VI. Los establecimientos de Impacto Zonal deberán contar con elementos de seguridad que acrediten estar debidamente capacitados, ya sea por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** o por cualquiera de las corporaciones de seguridad privada que estén registradas ante aquélla;

VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba.

Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.

El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca;

IX. Los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán contar con sistemas de recuperación de aguas grises y sistemas de ahorro de agua, asimismo contar con focos de bajo consumo de energía y mingitorios de los llamados secos. Los establecimientos mercantiles de impacto vecinal establecidos en las fracciones I, II, y V del artículo 19 de esta Ley, deberán contar con muebles de baños especiales o adaptados para niñas y niños.

Respecto a las botellas vacías de vinos y licores todas deberán romperse, a fin de evitar que sean comercializadas y reutilizadas para la venta de bebidas adulteradas; y

Se deberán de instalar sistemas de purificación de agua, y/o dispensadores de agua potable, para los clientes que así lo soliciten para su consumo.

X. Las demás que les señalen esta Ley y la normatividad aplicable.

En los Avisos y Solicitudes de Permisos los titulares de los establecimientos no estarán obligados al cumplimiento de requisitos adicionales a los que establece el presente ordenamiento.



LEGISLATURA

APARTADO C. Los titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto zonal o vecinal, que expendan bebidas alcohólicas, ya sea en envase abierto o cerrado, además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugares visibles al público la leyenda sobre la prohibición de comercializar, distribuir, o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;**
- II. Exigir a la persona que pretenda comprar, recibir o consumir bebidas alcohólicas, el acreditar su mayoría de edad con identificación oficial. En caso de no presentarla, no se podrán vender o suministrar los productos;**
- III. Tener a la vista del público los horarios en los cuales está permitido vender o servir bebidas alcohólicas, incluyendo un número telefónico gratuito o sitio electrónico de la Alcaldía para denunciar el incumplimiento de esta Ley;**

Artículo 11.- Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:

- I. La venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, inhalables o solventes a los menores de edad;
- II. Comerciar, distribuir, suministrar o servir bebidas alcohólicas en comercios y establecimientos que no cuenten con el aviso o permiso correspondiente.**
- III. Comerciar, vender, distribuir, suministrar o servir bebidas alcohólicas en la vía pública, con excepción de establecimientos que cuenten con el permiso para la venta de bebidas alcohólicas y el aviso presentado ante la autoridad correspondiente para servir alcohol y colocar enseres e instalaciones en vía pública.**
- IV. Realizar concursos, torneos o eventos públicos de cualquier naturaleza, sea con o sin fines de lucro, que impongan la ingesta o condicionen la compra de bebidas alcohólicas;**
- V. Emplear a menores de edad en cualquier establecimiento o lugar de trabajo donde se sirvan bebidas alcohólicas;**
- VI. La venta, distribución, suministro o servicio de bebidas alcohólicas adulteradas, falsificadas, contaminadas o alteradas;**
- VII. La venta de cigarrillos por unidad suelta;**
- VIII. El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles, excepto en los casos en que se cuente con la aprobación correspondiente de la Secretaría de Gobernación;**
- IX. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil. En caso de negativa de pago por parte del cliente o de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, se solicitará la intervención inmediata a las autoridades competentes;**
- X. El lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual;**



| LEGISLATURA

XI. La elaboración y venta de bebidas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;

XIII. Exigir pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes, así como condicionar la prestación del servicio a una determinada cantidad de dinero en el consumo. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, se hará del conocimiento del usuario y se solicitará su aceptación;

XIV. La celebración de relaciones sexuales que se presenten como espectáculo en el interior de los establecimientos mercantiles;

Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.

A. Los titulares de los giros de impacto zonal podrán ampliar su horario de funcionamiento y venta de bebidas alcohólicas, dos horas más de lo establecido en los párrafos anteriores, **siempre y cuando dispongan de la certificación para los Establecimientos de Consumo Responsable que expedirán las Alcaldías, cuando acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

I. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas y que evite el consumo de sustancias psicoactivas, que contendrá medidas de difusión que llevarán a cabo los titulares de los establecimientos mercantiles contra el uso y abuso del alcohol y/o sustancias psicoactivas, y las consecuencias negativas de conducir bajo su influjo;

II. Participar en los programas de prevención, información y consumo responsable de bebidas alcohólicas;

III. Que ofrezcan el servicio de transporte alternativo;

IV. Que proporcionen capacitación a su personal sobre los efectos del uso nocivo del alcohol y la importancia de su prevención; respecto del servicio responsable y la promoción del consumo moderado, para contribuir en la reducción de conductas de riesgo y disminuir los daños asociados al abuso de alcohol; suministrar información sobre límites de consumo de bajo riesgo y alcoholemia; proveer atención a las personas con intoxicación etílica grave; y mitigar las consecuencias de la intoxicación etílica para evitar accidentes, comisión de



LEGISLATURA

infracciones y las consecuentes sanciones; además del manejo ante situaciones de bebedores ebrios, agresivos y otros;

V. Que participen en forma conjunta con las autoridades en campañas contra el abuso en el consumo del alcohol.

VI. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

VII. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 11:00 horas a las 05:00 del día siguiente, debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;

VIII. Nombrar expresamente al o los dependientes del Establecimiento Mercantil por medio del Sistema, el titular podrá cambiar, al o los dependientes nombrados por lo menos tres días antes de que surta efecto dicho cambio. El o los dependientes serán solidariamente responsables del cumplimiento de la sanción o sanciones de que se traten; y

IX. Está obligado a contratar elementos de seguridad acreditados por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, quienes deberán primordialmente vigilar se cumpla con la obligación de tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba; así como sugerir que el conductor no conduzca cuando sea notorio su estado de ebriedad.

Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley. Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento. En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Distrito Federal, con el fin de combatir la venta,



LEGISLATURA

distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Asimismo, queda prohibida la venta de cualquier coctel o mezcla que incorpore ingredientes que pueden afectar la salud del consumidor o que contengan alguna otra sustancia psicoactiva adicionalmente al alcohol.

Artículo 36.- Los establecimientos mercantiles en que se vendan abarrotes y comestibles en general, podrán vender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, estando prohibido su consumo en el interior del establecimiento.

- a) La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá realizar de las 07:00 a las 24:00 horas.
- b) **El titular deberá exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles, la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas al interior del establecimiento y en la vía pública.**
Quien contravenga esta disposición será exhortado a que se retire del lugar, y ante una segunda negativa se solicitará el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

El titular deberá difundir información sobre los efectos del uso nocivo y de manejar bajo los influjos del alcohol.

Artículo 59.- La **Alcaldía realizará visitas de verificación para vigilar** que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en la presente Ley, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México y los reglamentos aplicables e impondrá** las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de **las demás que resulten** aplicables.

En caso de oposición al realizar la visita de verificación, suspensión temporal de actividades o clausura las **Alcaldías** podrán hacer uso de la fuerza pública, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México.**

Artículo 60.- Los establecimientos a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de visitas de verificación ordinaria o extraordinaria desde el inicio de sus operaciones.

En materia de visitas de verificación, deberá observarse lo siguiente:

- I. **Las Alcaldías** podrán implementar un programa anual de verificación ordinaria, en atención a la fecha de ingreso de los Avisos y Permisos al Sistema;
- II. Deberán practicarse visitas de verificación extraordinarias, sólo cuando medie queja que contenga los datos de identificación del promovente. Para tal efecto, la **Alcaldía** establecerá un sistema público de quejas vía telefónica y por medio electrónico;
- III. La Alcaldía podrá ordenar y practicar visitas de verificación extraordinaria sin que medie queja, sólo en los casos de que existan causas vinculadas con protección civil,



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

desarrollo urbano y seguridad ciudadana, debidamente motivadas en la orden de visita respectiva; y

IV. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de verificación, se publicarán en la página de Internet de la Alcaldía.

Artículo 60 bis. Cualquier persona física o moral podrá presentar ante las Alcaldías una denuncia o queja, en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley.

La autoridad es responsable de salvaguardar la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Las Alcaldías pondrán a disposición del público una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre el uso nocivo de alcohol y la denuncia de incumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, pondrán en operación una dirección electrónica a la cual los ciudadanos podrán enviar denuncias y acompañarlas de fotografías o mensajes, sobre el incumplimiento de la Ley, y en su caso solicitar que se inicie el proceso de verificación administrativa correspondiente.

Artículo 62.- Para establecer las sanciones, las Alcaldías fundamentarán y motivarán sus resoluciones considerando, para su individualización, los elementos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 63.- Cuando se detecte la expedición o venta de bebidas alcohólicas, ya sea al interior del establecimiento mercantil o en la vía pública, en contravención de lo dispuesto por esta ley, la Autoridad procederá a levantar un inventario y asegurar de manera inmediata las bebidas de que se trate.

El aseguramiento de bebidas se llevará a cabo con el traslado de las mismas al sitio de almacenaje destinado por la Autoridad, previo inventario del aseguramiento, del cual se entregará copia de manera inmediata al titular del establecimiento o evento de que se trate.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 **fracción XIII**; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones **VIII, IX, y XII**, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43 fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 54; 56 fracciones II, III y VII.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 10, Apartado C, fracciones I y III, 11 fracciones I, **VII, X, XI, XIV y XV**; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; **36**; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

Artículo 67.- Se sancionará con el equivalente de 1000 a 3000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con clausura permanente, a los titulares de establecimientos de bajo impacto que en el Aviso correspondiente hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos.

En caso de que se detectare falsedad en los términos de este artículo, **la Alcaldía** dará vista al Ministerio Público.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio **a** los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:



LEGISLATURA

- I. Expendan bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco a menores de edad **o sin solicitar que el cliente acredite la mayoría de edad;**
- II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;
- III. Realicen, permitan o participen en los delitos previstos en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Sexto del Código Penal para el Distrito Federal relativos al Libre Desarrollo de la Personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, y en general, aquellas conductas que pudieran constituir un delito por los que amerite prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción;
- IV. Expendan bebidas adulteradas, o con sustancias químicas **o psicoactivas diversas al alcohol**, que puedan afectar la salud del consumidor;
- V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;
- VI. Que presten sus servicios en horarios no permitidos;
- VII. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre; y
- VIII. Cuando no permita el acceso a las instalaciones a todo usuario respetando el orden de llegada;
- IX. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- X. Por contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley, referentes a las obligaciones de los titulares de giros mercantiles que venden bebidas alcohólicas en envase cerrado y la prohibición para su consumo en el interior del establecimiento o en la vía pública.**

Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura, la **Alcaldía** podrá hacer uso de la fuerza pública en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**

Artículo 71 Bis.- El incumplimiento a las siguientes obligaciones normativas consideradas no graves en principio no será motivo de clausura:

- I. Cuando se detecten en verificación modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en el Aviso o Solicitud de Permiso de Funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto e impacto vecinal;
- II. Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en el aviso correspondiente;



LEGISLATURA

III. Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil de impacto vecinal y de bajo impacto al personal autorizado por la **Alcaldía** para realizar las funciones de verificación;

No obstante lo anterior, detectada alguna de las hipótesis durante la visita de verificación y que el visitado no haya subsanado durante el procedimiento de calificación, la autoridad al momento de emitir la resolución señalará un plazo de quince días hábiles para que el visitado subsane tales irregularidades realizando el apercibimiento respectivo, plazo que será contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ponga fin a la visita de verificación.

Transcurrido este plazo y no subsanadas las irregularidades hechas del conocimiento del visitado, la autoridad emisora de la resolución procederá a hacer efectivo el apercibimiento y ordenará la clausura temporal del establecimiento de acuerdo con lo preceptuado en la propia resolución.

Lo anterior se hará sin perjuicio y con tal independencia de las sanciones pecuniarias a que se haga acreedor el particular verificado y establecidas en el texto de la presente Ley.

Artículo 73.- Procederá el estado de Suspensión Temporal de Actividades de forma inmediata:

I. Cuando el establecimiento no cuente con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento; también cuando el aviso o permiso no hubiera sido revalidado, estando obligado el titular a hacerlo;

II. Cuando el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo o peligro la vida o la salud en los usuarios, vecinos, trabajadores o interfieran con la protección civil;

III. Cuando el establecimiento mercantil opere un giro distinto al manifestado en el Aviso o Solicitud de Permiso, y

IV. Cuando el aforo sea superior a 100 personas, no cuenten con programa interno de protección civil, el Titular del establecimiento no hubiere obtenido el dictamen técnico favorable previsto en el artículo 8 Bis o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis, ambos artículos de esta Ley.

La suspensión temporal de actividades durará hasta en tanto se subsanen las irregularidades. En caso de ser necesario el titular solicitará a la **Alcaldía** el levantamiento provisional del estado de suspensión a efecto de subsanar las irregularidades que propiciaron dicho estado y/o para llevar a cabo las acciones que permitan la conservación de los bienes en el establecimiento.

La Alcaldía contará con un término de 48 horas para llevar a cabo el levantamiento provisional de sellos de suspensión temporal de actividades y en ningún caso podrá ser mayor al indispensable para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior. Transcurrido el término, **la Alcaldía** colocará de nueva cuenta los sellos de suspensión temporal de actividades.



| LEGISLATURA

En el momento que se subsanen las irregularidades el propietario dará aviso a la **Alcaldía**, a efecto de que en un término de dos días hábiles verifique que se hayan subsanado las mismas y en su caso, lleve a cabo dentro del día hábil siguiente el levantamiento de la suspensión temporal de actividades.

No se podrá argumentar la negación del levantamiento de la suspensión temporal de actividades por parte de la **Alcaldía** por irregularidades no asentadas en el acta de visita de verificación que dio origen a la suspensión.

El incumplimiento de los términos por parte de la Alcaldía será sancionado conforme a la Ley que rige las responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la **Ciudad de México**.

Corresponsabilidad

Artículo 73 bis. Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleta o en estado de ebriedad completa en el momento en que ocurrieron los hechos correspondientes:

a) El titular del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas para su consumo, en la modalidad de envase abierto o al copeo.

b) La autoridad que, teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

c) También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando éste haya causado el daño.

Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad o incapaz serán responsables directos de los daños que éste cause en estado de ebriedad incompleta o completa, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el titular del establecimiento que disponga de la certificación para los Establecimientos de Consumo Responsable, por cumplir con los diversos requisitos que prevé la Ley.

Artículo 77.- La **Alcaldía** tendrán en todo momento la atribución de corroborar que subsista el estado de clausura o de suspensión temporal de actividades impuestos a cualquier establecimiento mercantil.



LEGISLATURA

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan estos y se dará parte a la autoridad competente.

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la **Alcaldía** detecte, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.

Artículo 79.- La **Alcaldía** citará al titular mediante notificación personal en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es así que así se requiriera. La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos. Concluida la audiencia, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto, dentro del término de cinco días hábiles, debiéndose valorar por la autoridad las pruebas ofrecidas, haciendo los razonamientos jurídicos sobre el valor y alcance jurídico de las mismas. La resolución se notificará personalmente al interesado dentro de las 24 horas siguientes.

Artículo 81.- Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo **de la Ciudad de México**, o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal **de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

Artículos transitorios.

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión.
Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones a los Reglamentos de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México que derivan del presente decreto, en un plazo de 60 días.

Cuarto. Los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos contarán con noventa días naturales después de la publicación del presente decreto para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones a su cargo.

Dado en el recinto legislativo de Donceles a los 27 días del mes de mayo de 2019.



LEGISLATURA

DIP. LOURDES PAZ **morena**
La esperanza de México

DIP. MARÍA DE LOURDES PAZ REYES

DIP. RICARDO RUIZ SUÁREZ